

**CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA (CUARTA SESIÓN DE RESOLUCIÓN PRESENCIAL).**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las quince horas del siete de febrero de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la cuarta sesión pública de resolución (cuarta presencial) de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previa convocatoria del Magistrado Presidente, se reunieron: el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su carácter de Presidente, Marcela Elena Fernández Domínguez, Fabián Trinidad Jiménez en su calidad de Magistrada y Magistrado, así como el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Buenas tardes, da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, por favor, le ruego haga constar el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para la Sesión.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Existe *quorum* legal para sesionar al estar presentes las Magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen **trece** juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **un** juicio de revisión constitucional electoral, **un** recurso de apelación y **un** recurso de revisión, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los Estrados y publicada en la página de internet de esta Sala.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos del orden del día, si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día, Secretario doctor Leopoldo Gama Leyva, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Leopoldo Gama Leyva:** Sí, Magistrado.

Se da cuenta con el recurso de apelación 4 de este año presentado por el Partido Político Morena para impugnar las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral con motivo de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2022.

En el proyecto se consideran ineficaces los agravios sobre el registro extemporáneo de operaciones y se razona que la disminución del monto involucrado en tales operaciones no es el único elemento a considerar para la graduación de la sanción.

Igualmente se desestima lo relativo a la fecha en la que el INE hizo la circulación, pues advierte que muchos de los registros se llevaron hasta 2023.

También se considera ineficaz lo alegado respecto a las conclusiones identificadas como modificaciones a la información financiera, ello es así ya que no se puede modificar de forma posterior a la presentación del informe anual y sin requerimiento expreso de la autoridad.

Por otra parte, respecto a la indebida fundamentación y motivación de la resolución al sancionar el timbrado extemporáneo en el mismo ejercicio de la revisión, la ponencia estima fundado el agravio al concluirse que para sancionar este supuesto la autoridad debió expresar razones particulares y explicar por qué impuso una sanción del 1% del monto involucrado.

También se califica fundado el disenso relacionado con las operaciones realizadas con proveedores que no se encuentran en el Registro Nacional de Proveedores, pues la responsable no motivó por qué consideró que las operaciones observadas se llevaron a cabo con proveedores cuyo estado fuera inactivo al momento de haber realizado la operación con el apelante.

En cuanto a las diversas conclusiones impugnadas, se desestiman los agravios, pues como se razona en el proyecto, no controvierte de forma eficaz lo resuelto por la responsable.

En consecuencia, ante lo fundado de dos de los agravios se propone revocar la resolución para el efecto de que, respecto a dos conclusiones, se vuelva a emitir una nueva, atendiendo a los parámetros fijados en la parte considerativa, en tanto, se propone confirmar el resto de las consideraciones en la materia de impugnación.

Es cuanto, magistrados, magistrada.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

A su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna intervención?

Si no la hubiera, a votación, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor del proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Gracias.

Magistrado en Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado, le informo que el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 4 del presente año, se resuelve:

**Primero.** Se revocan las conclusiones sancionatorias señaladas en el considerando quinto de esta sentencia para los efectos ahí establecidos.

**Segundo.** Se confirman las resoluciones controvertidas en la parte que fue materia de pronunciamiento y competencia de esta Sala con excepción de lo señalado en el punto resolutivo anterior.

**Tercero.** Se ordena informar a la Sala Superior de este Tribunal Electoral la presente determinación en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de escisión correspondiente.

Señor Secretario don Marco Vinicio Ortíz Alanís, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Marco Vinicio Ortíz Alanís:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con tres proyectos de sentencia correspondientes a siete juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 16 de este año, promovido por una persona ciudadana con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por la que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad federativa en el que determinó desechar la solicitud de registro de la parte actora como aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito XVI de Morelia, Michoacán para el actual Proceso Electoral.

La consulta propone calificar como infundados e inoperantes los motivos de disenso por las razones que se explicitan a continuación.

En el proyecto se argumenta que la responsable no incurrió en falta de exhaustividad porque contrario a las aseveraciones de la parte actora sí

analizó el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 303 del Código Electoral de Michoacán al examinar el parámetro de regularidad constitucional respecto a la concordancia de las disposiciones que regulan el requisito de la apertura de una cuenta bancaria con las finalidades que se persiguen en una candidatura independiente para hacer eficaz el derecho al sufragio pasivo.

Asimismo, en relación a que la autoridad jurisdiccional estatal soslayó que en el citado precepto normativo se establece una doble condición para el ejercicio del referido derecho, ya que impone la exigencia de obtener una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, se califica como infundado, en virtud de que el Tribunal Local sí examinó la constitucionalidad de la condición en cuestión con base en los criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que determinó esencialmente que se trataba de una restricción adecuada, necesaria e idónea con fines de fiscalización.

Por lo que hace al disenso, en el que se plantea una supuesta incorrección del test de proporcionalidad que realizó el Tribunal responsable, concretamente en la finalidad de la medida, se califica como infundado, porque no se advierte que la actuación del órgano jurisdiccional estatal haya generado agravio a la parte accionante.

Los restantes conceptos de agravio vinculados con la aplicación de la norma y la actuación de la parte inconforme se declaran infundados e inoperantes, así como ineficaces para revocar la determinación impugnada, en razón de que la parte actora se basa en premisas inexactas y novedosas, aunado a que ha sido criterio de este Tribunal que el plazo de 20 días hábiles es idóneo y proporcional para que las personas interesadas en obtener el registro como aspirantes a una candidatura independiente realicen las gestiones requeridas ante el notariado, el Servicio de Administración Tributaria y las instituciones bancarias, a fin de cumplir los requisitos respectivos.

Por tanto, se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 17 y sus acumulados 18, 19, 20 y 21 de este año, promovidos con el fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Colima, que confirmó la determinación del Instituto Local, declarando improcedentes las solicitudes de registro como aspirantes a una candidatura independiente de las personas enjuiciantes.

En principio, la consulta propone acumular las demandas presentadas, en virtud de existir conexidad de causa.

Enseguida, la propuesta estima ineficaces los alegatos de las partes actoras en los juicios, porque aceptan expresamente la falta de cumplimiento de algunos de los requisitos para el registro como aspirantes a las candidaturas independientes intentadas, por lo que de autos se advierte la falta de evidencia o soporte documental que desvirtúe su incumplimiento.

Por otro lado, se califica infundado el alegato de que un requerimiento dentro del proceso electoral deba computarse en plazos de 24 horas, porque, contrario a tal argumento, los requerimientos deben cumplirse en los plazos y términos que otorga la autoridad responsable, sin pretender extenderlo más de lo otorgado, máxime que en el caso se trató de una situación extraordinaria.

Se suma a lo anterior que, en los casos, el retraso en la obtención de algunos de los requisitos establecidos para obtener el registro como aspirantes a candidaturas independientes le es imputable a las partes actoras por su falta de diligencia.

En tanto que los restantes disensos resultan ineficaces o inatendibles, según cada caso, al haberse desestimado conforme a lo razonado en el proyecto. De ahí que se proponga confirmar la resolución en lo que fue materia de controversia.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 27 del presente año, en el que se controvierte la sentencia de 24 de enero del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que desechó el medio de impugnación por el que se controvirtieron los resultados obtenidos en la etapa de valoración curricular correspondiente al proceso de selección de Vocalías Distritales y Municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, en el Estado de México.

La consulta proponer declarar ineficaz el motivo de disenso relacionado con el desechamiento decretado por la autoridad jurisdiccional local, ello porque contrario a lo afirmado por la parte actora, el primer momento en que tuvo conocimiento de los resultados obtenidos en la etapa correspondiente a la valoración curricular, fueron con su publicación, lo que aconteció el 13 de diciembre del 2023, fecha en que la parte accionante reconoce expresamente en su escrito de demanda local, que conoció de ellos y aún así la combatió hasta el 9 de enero de 2024, lo que evidencia su extemporaneidad.

Además, es criterio de este órgano jurisdiccional que la definitividad de las diferentes etapas establecidas en la convocatoria, guardan sentido con la circunstancia de que las calificaciones condicionan el tipo de vocalía, de ahí que el resultado de su valoración curricular debió combatirse por la parte actora oportunamente, al finalizar esa etapa si estaba inconforme, y no esperar hasta la calificación final.

De ahí que se concluya que la resolución controvertida que decretó la extemporaneidad, se encuentre ajustada a derecho.

Finalmente, los restantes motivos de inconformidad relacionados con que se realice el estudio de fondo de la controversia planteada se desestiman conforme a lo razonado en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Bien. Si me permitieran únicamente apuntar sobre el caso del juicio de la ciudadanía 16 y el juicio de la ciudadanía 17 y sus acumulados. En realidad, es un asunto o son asuntos en los cuales estamos manteniendo o estamos siguiendo una línea jurisprudencial que está ya fijada por la Sala.

En cuanto a la oportunidad en el cumplimiento de requisitos por las candidaturas independientes, y es que los plazos o los periodos que se dan para el cumplimiento de los requisitos o el demostrar estos requisitos ante la autoridad electoral, tiene la finalidad de demostrar los trámites o los requisitos que ya se sabe que se deben presentar para tener acceso a una candidatura independiente, no es que en ese plazo se tengan que hacer todas las tramitaciones o todo el trámite respectivo.

Entonces el acudir el último día del plazo a solicitar o tramitar una cuenta bancaria, pues ciertamente coloca ya en una situación de complejidad el obtener ese resultado, sin duda alguna es complicado obtener todos los requisitos en un plazo ya muy próximo al vencimiento.

La lógica que nos lleva y la lógica que ha orientado este criterio de la Sala Regional es que precisamente lo que busca es que las candidaturas independientes surjan de un proyecto, surjan de una evolución, donde se hace todo un seguimiento para cumplir requisitos, para cumplir, para alcanzar los documentos que se necesitan como un proyecto, no propiamente una circunstancia que se haga de un día para otro.

Entonces, en esta línea nos hemos sostenido. Este no es el primer precedente que fallamos en este sentido, ya tenemos alguno también del estado de Hidalgo, y en esta lógica lo más importante es entender que no es que se estén acotando, limitando, restringiendo plazos legales que están establecidos o plazos que estén dentro de la convocatoria o que se está siendo demasiado estricto con esos plazos; lejos de ello, lo que se está haciendo es, dentro de esos plazos que se tienen ciertos, están diseñados para recibir la documentación y no para tramitar todo lo necesario para obtener una candidatura independiente.

Entonces, la razón por la cual yo en su momento votaré a favor de los proyectos que nos somete a consideración, Magistrada, es que sin duda alguna se advierte que en los casos que se analizan hubo una falta de diligencia para obtener estos documentos y el hecho de que se haya hecho en un momento ya muy próximo al vencimiento de su presentación, pues lo que ocasiona es que no se pueda tener por satisfecho la presentación de estos requisitos.

Y más aún, en el tema del ámbito electoral que se les formulen requerimientos a quienes formulan este tipo de solicitudes y que tengan vencimientos en horas, pues ciertamente también tiene este sentido de dar una celeridad en la consecución de las etapas del proceso, y máxime que cuando ya es una oportunidad extraordinaria, pues es una oportunidad adicional a la que ya se tenía para haber cumplido los requisitos originalmente.

Por eso es que, en su oportunidad, y siguiendo la línea jurisprudencial que ya tenemos, votaré a favor de las propuestas.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hubiera, a votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** En favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 16 de 2024, se resuelve:

**Único.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio de la ciudadanía 17 y sus acumulados, todos del presente año, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los expedientes 18, 19, 20 y 21 al diverso 17 de 2024.

**Segundo.** Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 27 de la anualidad que transcurre, se resuelve:

**Primero.** Se confirma en la materia de impugnación la resolución impugnada.

**Segundo.** Se ordena proteger los datos personales.

Secretaria abogada Glenda Ruth García Núñez, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Glenda Ruth García Núñez:** Con su autorización, Magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de los juicios de la ciudadanía 15 y 34 de 2024, promovidos a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de la ciudadanía local 1 de este año, que confirmó el acuerdo IEEM-CG-96/2023, por el que se emitieron los lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular a favor de las personas con discapacidad de la población de la comunidad de la diversidad sexual, indígenas y migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, para las elecciones extraordinarias que se deriven en el estado de Michoacán.

En principio, se propone acumular ambos juicios en virtud de que se trata de la misma demanda. Asimismo, se propone desechar de plano el escrito que dio origen al juicio de la ciudadanía 34, en virtud de que la parte actora agotó su derecho de acción al haber presentado en un primer momento ante la responsable la demanda del juicio ciudadano 15 de este año.

En cuanto al juicio de la ciudadanía 15 se propone sobreseer respecto de la ciudadana actora, en virtud de que la demanda carece de su firma autógrafa.

En cuanto al fondo del asunto se propone confirmar la sentencia impugnada en virtud de que los agravios en cada caso resultan infundados e inoperantes tal y como se explican a continuación.

En cuanto al primer agravio se propone desestimarlos, con independencia de que los criterios adoptados por las salas regionales de este Tribunal hayan sido interpretados por el Tribunal Local de manera inexacta, pues lo cierto es que estos no son obligatorios para dicha autoridad, la cual puede resolver con plenitud de jurisdicción.

Asimismo, porque las sentencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal no se estableció un criterio concreto para que las acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual se implementen obligatoriamente en las candidaturas por ambos principios.

Por otro lado, en un segundo agravio la parte actora parte de la premisa equivocada de que en el caso es posible establecer como una regla de ajuste

el que las personas de la diversidad sexual postuladas por el principio de mayoría relativa que no obtengan el triunfo puedan integrar con posterioridad las listas de candidaturas de representación proporcional, supuesto que resulta inviable, dado que las listas de representación proporcional son cerradas conforme la normativa local aplicable.

El resto de los agravios se propone declararlos inoperantes por las razones que se explican en la propuesta.

Es por todo lo anterior que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta con el proyecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 23 y 32 de 2024, promovidos por un ciudadano participante en el proceso para ocupar una vocalía en la Junta Municipal 119 de Zinacantepec, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el juicio ciudadano local 23 de este año, que desechó de plano su escrito de demanda por considerarla extemporánea.

En principio, se propone acumular ambos juicios en virtud de que se trata de la misma demanda.

Por otro lado, se propone desechar de plano el escrito que dio origen al juicio ciudadano 32, en virtud de que la parte actora agotó su derecho de acción al haber presentado primeramente ante esta Sala Regional la demanda del juicio ciudadano 23.

Por lo que hace al fondo del asunto, se propone declarar infundado el agravio de la parte actora en el que plantea que la autoridad responsable no analizó correctamente su medio de impugnación, ya que, a su decir, existe una antinomia entre lo regulado por los artículos 409 y 414 del Código Electoral Local.

Al respecto, en la propuesta se razona que tales numerales jurídicos no se contradicen, toda vez que el primero indica que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local podrá ser interpuesto en cualquier momento, esto es, dentro o fuera de un proceso electoral.

Y en el 414 se expresa el plazo de cuatro días para que se interponga dicho medio de impugnación, una vez que se tenga conocimiento del acto, lo anterior para generar certeza y seguridad jurídica en el procedimiento.

El resto de los motivos de disenso se proponen calificar como inoperantes, ya que estos están dirigidos a controvertir el acto primigeniamente impugnado, cuyo estudio dependía de que esta autoridad jurisdiccional revocara la sentencia emitida por la autoridad responsable, lo cual no aconteció.

En consecuencia, se propone confirmar el acto controvertido.

Por último, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 2 de 2024, promovido por Morena en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Querétaro, en el recurso de apelación local 13 de 2023, que confirmó los Lineamientos del Instituto Electoral del estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

En la consulta se propone declarar fundado el agravio de violación al principio de exhaustividad, en atención a que de la revisión de la decisión del Tribunal, se desprende que no realizó pronunciamiento alguno en torno a si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, al ejercer su facultad reglamentaria, invadió o no el ámbito legislativo y el derecho parlamentario respecto de la previsión del procedimiento consistente en verificar el grupo parlamentario al que se encuentran inscritas las personas candidatas al momento del registro.

En condiciones similares, en el proyecto se evidencia que la responsable fue omisa en analizar si conforme con el principio de reserva de Ley, la revisión de la afiliación efectiva debía sujetarse al procedimiento previsto en el artículo 42 de la Ley General de Partidos Políticos, esto es, mediante la consulta al padrón de afiliados de los institutos políticos o si, en su caso, era viable la previsión de un procedimiento adicional vía facultad reglamentaria.

Por lo reseñado, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la consulta.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrado, Magistrada.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** Sólo para precisar una pequeña corrección, en la cuenta se escuchó Colima, pero bueno, el asunto tiene que ver con Querétaro.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Sí, una pequeña impresión ahí, pero ciertamente se refiere al estado de Querétaro.

No sé si habrá alguna intervención adicional.

Si no la hubiera, a votación señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Gracias.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** En favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente, le informo que el proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 15 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.** Se acumula el juicio de la ciudadanía 34 al diverso 15, ambos de 2024. En consecuencia, glótese copia certificada de la sentencia a los autos del expediente acumulados.

**Segundo.** Se desecha de plano la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía 34.

**Tercero.** Se sobresee respecto de la ciudadana actora en el juicio de la ciudadanía 15.

**Cuarto.** Se confirma la resolución impugnada.

**Quinto.** Se ordena la supresión de los datos personales de la parte actora.

En el juicio de la ciudadanía 23 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.** Se acumula el juicio de la ciudadanía 32 al diverso juicio de la ciudadanía 23 de 2024. En consecuencia, glótese copias certificadas de la sentencia en los autos del expediente respectivo.

**Segundo.** Se desecha de plano la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía 32 de 2024, por las razones señaladas en el considerando cuarto de la presente determinación.

**Tercero.** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 2 del presente año, se resuelve:

**Único.** Se revoca la sentencia impugnada en los términos y para los efectos que se precisan en esta sentencia.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 11 y 33, y con el recurso de revisión 1, todos del año en curso, promovidos para impugnar diversas sentencias emitidas por los Tribunales Electorales de los estados de Michoacán, Querétaro y México respectivamente.

Se propone, según sea el caso, sobreseer o desechar el medio de impugnación, toda vez que en el primero de los juicios de cuenta la parte actora se desistió del medio de impugnación intentado, mientras que en el segundo la presentación de la demanda resultó extemporánea; y, finalmente, el recurso de revisión carece de firma autógrafa.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** En favor de los proyectos de cuenta, aclarando que en el caso del juicio de la ciudadanía 11 es siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Gracias, Magistrado.

Le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 11 y 33, así como en el recurso de revisión 1, todos del año en curso, en cada uno se resuelve:

**Único.** Se sobresee o se desecha la demanda, según sea el caso.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si no la hubiere, siendo las quince horas con treinta y tres minutos del siete de febrero de dos mil veinticuatro se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias, y muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 166, 173, 174, 176, 177, 178, fracción VIII, 184, 185 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrado Presidente**

Nombre: Alejandro David Avante Juárez

Fecha de Firma: 07/02/2024 04:59:26 p. m.

Hash:  jK2xVBULE9i1PX53CoVe9KknS8=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Miguel Ángel Martínez Manzur

Fecha de Firma: 07/02/2024 04:57:08 p. m.

Hash:  B3xbnAehMQZMxzoU/gO+OPR8+lc=